



**Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid**  
**Seguridad social**

Demandante:

MATA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL. Direccion Provincial de  
Madrid

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL Direccion Provincial de Madrid

NIG: 28.079.00.4-2023/0011979

En Madrid a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 20, Dña. SARA ALONSO FERNÁNDEZ los presentes autos nº \_\_\_\_\_ seguidos a instancia de D./Dña. \_\_\_\_\_ contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Direccion Provincial de Madrid y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Direccion Provincial de Madrid sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº /2024**

En Madrid, a 17 de enero de 2024

Vistos por mí, Doña Sara Alonso Fernández, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 20, los presentes autos \_\_\_\_\_ en materia de Seguridad Social seguidos a instancias de \_\_\_\_\_

(Letrado de la Seguridad Social D. I \_\_\_\_\_) contra TGSS e INSS resultando los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 2/2/2023 se presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, interpuesta por \_\_\_\_\_ contra TGSS e INSS.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 27/4/2023 se admitió a trámite la demanda y se convocó a las partes al acto del juicio oral para el día de hoy, fecha en la que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, y tras la práctica de la prueba que, propuesta, resultó admitida (documental y pericial) solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo a sus intereses.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963065562034760416868

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** [REDACTED] nacida el [REDACTED], figura afiliada a la Seguridad Social en el régimen general siendo su profesión habitual la de administrativa, teniendo una base reguladora para la Incapacidad permanente de 2961,67 euros y fecha de efectos desde el 7/9/2022 (hechos conformes).

**SEGUNDO.-** La actora inició IT por accidente no laboral en fecha 7/1/2021, emitiéndose informe de evaluación de incapacidad laboral en fecha 16/6/2022, que obrante en autos al folio 95 se reproduce. En el mismo se establece que la demandante presenta un estado en ese momento incompatible con la realización de una actividad laboral. Tra propuesta de resolución de 8 de julio de 2022, se acuerda el inicio de expediente de incapacidad permanente. En dictamen propuesta de 8/7/2022, se establecía como cuadro clínico de la actora: episodio depresivo mayor resistente a psicofármacos. Hipotiroidismo. Fibromialgia. Discopatía protusiva cervical, estando limitada para tareas de responsabilidad y relación interpersonal (folios 31 y 54 del expediente administrativo).

**TERCERO.-** En fecha 8/1/2024, el servicio de psiquiatría del Hospital Clínico San Carlos, establece como diagnóstico de la demandante, trastorno depresivo mayor de intensidad severa y curso crónico, con periodos de exacerbación de la intensidad de los síntomas, resistentes a los tratamientos, apuntando a evolución negativa, con pronóstico desfavorable, y presentando la actora a la exploración sintomatología de la esfera afectiva severa, ánimo depresivo, anergia, anhedonia, disminución del impulso a la actividad, hipoproxesia, errores amnésicos significativos, vivencias nihilistas y de desesperanza, trastronos del sueño y apetito. El especialista manifiesta que el estado actual le parece incompatible con el mantenimiento de su actividad laboral, sin apreciar cambios o mejoría, habiendo, al contrario empeorado su capacidad de concentración y rendimiento mnésico (folios 180 de autos).

**CUARTO.-** Se agotó la vía previa.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La parte demandante reclama el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio. De conformidad con lo previsto en los arts. 193 ss de la Ley General de la Seguridad Social, es invalidez permanente la situación del trabajador que presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptible de determinación objetiva y previsiblemente definitiva que disminuyan o anulen su capacidad laboral. La invalidez alcanza el grado de incapacidad permanente absoluta, cuando inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

**SEGUNDO.-** Como en todos los casos en que se discute la invalidez permanente como hecho jurídico es preciso identificar el cuadro clínico concurrente, su trascendencia incapacitante en la actividad física y en la disponibilidad anímica de la persona afectada, y su efecto incapacitante en la capacidad profesional o laboral de la misma, tanto en la profesión habitual como en toda profesión, a la luz del suplico de la demanda. Debe también advertirse que en la identidad de las dolencias, como es también conocido, no trascienden aquellas que hayan podido tenerse en un momento histórico pero no resultan actuales o que habiendo



tenido algún efecto incapacitante en momentos históricos antecedentes no tengan estos lugar en la actualidad valorada; del mismo modo que no pueden trascender aquellas dolencias actuales que por sus características lesivas o patógenas no generan efectos incapacitantes de índole profesional reales aunque supongan menoscabos ciertos sobre el estado normal de una persona. En el presente caso, las partes están conformes con el cuadro clínico de la parte actora, discrepando de la incidencia que el mismo tiene en su capacidad laboral, y así quedó claro en la propia declaración del perito de parte, en la que se manifestaba que las patologías fundamentales de la demandante son las recogidas en el dictamen propuesta.

**TERCERO.-** Acerca de la incapacidad permanente Absoluta, entre otras muchas, la sentencia de TSJ Cataluña, núm. 6496/2017 de 27 octubre, Recurso de Suplicación: 4201/2017: "... Comenzando por la normativa aplicable, describe el artículo 137, en su apartado 5, de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994 (aplicable al objeto del recurso, dada la fecha de la resolución administrativa impugnada) la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como aquella que " inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio" , en tanto el artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social describe la incapacidad permanente en su modalidad contributiva como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral" . Se trata de un concepto basado en un criterio de capacidad laboral y funcional, según las secuelas, tanto físicas como psíquicas, de base médica, déficit orgánico o funcional (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1.990 y 13 de junio de 1.990), considerándose que la incapacidad será absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna para la realización de actividad laboral.

Ahora bien, esa aptitud laboral no puede interpretarse, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, como la mera posibilidad de realizar alguna tarea esporádica, superflua, o marginal, sino que ha de referirse a la posibilidad de realizar una actividad con el rendimiento normalmente exigible, así como con la habitualidad precisa, habiendo precisado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la definición legal de la incapacidad absoluta "no puede entenderse en sentido literal y estricto, pues la experiencia muestra que, por grave que pueda ser el estado del incapacitado , siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada, incluso de forma regular en determinados empleos", lo que hace que la calificación de la incapacidad permanente absoluta sea "un juicio problemático de las expectativas de empleo del trabajador", que en los casos incluidos en ese grado quedan extraordinariamente limitadas ( sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1.979, 6 de marzo de 1.989, 14 de octubre de 2.009, y 1 de diciembre de 2.009 -cita literal-).

En nuestro caso, el diagnóstico de la demandante aquejado de trastorno de depresión mayor crónica, y no simplemente episódica, severa, refractaria, con empeoramiento de sintomatología, presentando una evolución claramente tórpida, como se deduce de los más recientes informes de psiquiatría, no pueden sino llevarnos a la estimación de la demanda resulta que las mismas no permiten inferir la existencia de una capacidad real de trabajo valorable en los referidos términos efectivos de empleo, pues es claro que, el trabajo que la actora pudiera realizar con dichos padecimientos será considerado como marginal, por no poder desarrollar el núcleo esencial de cualquier profesión y su consecuencia de obtener un resultado económico apreciable toda vez que está limitada para tareas que exijan una mínima reserva cognitiva en forma de atención, concentración y planificación.



Desde esta perspectiva se ha de estimar que la parte demandante presenta a tenor de la prueba practicada, unas limitaciones funcionales y orgánicas lo suficientemente importantes como para imposibilitarle el acceso al mercado de trabajo, resultando así evidente la gravedad de sus dolencias como determinantes de la incapacidad permanente absoluta para toda clase de profesión u oficio (art. 137.5 de la LGSS), todo lo cual le imposibilita el acceso al mercado de trabajo, por muy sedentario que el trabajo sea, lo que lleva a la estimación de la demanda.

**CUARTO.-** En materia de recursos, será de aplicación lo dispuesto en el art. 191 LRJS.

### FALLO

Estimo la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_ contra TGSS e INSS  
DECLARO que dicha demandante se encuentra afecto de invalidez permanente, en grado de incapacidad permanente ABSOLUTA para toda profesión u oficio, con derecho a percibir la prestación económica correspondiente, sobre la base reguladora de \_\_\_\_\_ euros mensuales, y con efectos a partir de 7/9/2022, con las revalorizaciones y regularizaciones que correspondan, condenando a las entidades demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2518-0000-62-0211-23 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria, firmado electrónicamente por SARA ALONSO FERNÁNDEZ